

Señores

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE
**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ -PUERTO
BAHÍA CUENTAS- CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. Y
SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

EXPEDIENTE: 2017 – 00117

Asunto: **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 80.166.244 actuando en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted en la oportunidad legal con el fin de presentar **EXCEPCIÓN PREVIA** según los siguientes:

I. HECHOS

1. El demandante sustenta el *petitum* contenido en el libelo, en un contrato de seguro de cumplimiento en el que **LIBERTY SEGUROS S.A.** co-garantizó, junto con otras aseguradoras, la correcta inversión del anticipo y el cumplimiento del contrato, entre otros amparos otorgados que no son objeto de controversia.
2. Los riesgos que se ampararon en la póliza NB-100022811 se desprenden de la celebración del Contrato para la Ingeniería, Procura y Construcción de un Terminal Portuario en la Bahía de Cartagena, Colombia, No. SPPB-055-2012-, entre **Sociedad Portuaria Puerto Bahía -contratante- y CITT -contratista-**.
3. **CITT -contratista garantizado-** presentó demanda arbitral en contra de la sociedad contratante, ante la Cámara de Comercio Internacional, con el fin de que se condene a **Puerto Bahía** por los perjuicios causados durante la ejecución del contrato.
4. Posteriormente, **Puerto Bahía** radica la presente demanda únicamente en contra de las aseguradoras, como bien se lo permite la ley, pero sin vincular a este proceso al contratista

garantizado, siendo éste un litisconsorte necesario pues los efectos del fallo recaen directamente sobre él, tanto en lo jurídico como en lo económico, por lo que es menester que comparezca el proceso.

5. En esa medida, por cuanto en este escenario judicial se discutirá la responsabilidad contractual de **CITT**, como requisito previo para analizar la responsabilidad de las aseguradoras, no resulta adecuado un pronunciamiento del Juez, sin la comparecencia de éste, toda vez que la sentencia necesariamente producirá efectos directos jurídicos y económicos, eventualmente negativos, sin que haya podido demostrar los hechos exceptivos de su responsabilidad.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Pareciera una inteligente estrategia, dejar de vincular a este proceso a **CITT**, en la medida en que no se discutiría ninguno de los sustantivos argumentos que le dieron base jurídica suficiente para iniciar el proceso arbitral contra la sociedad contratante, Puerto Bahía, ante la Cámara de Comercio Internacional.

La sola existencia de ese proceso, sin perjuicio de que el aquí demandante tenga acción directa contra el asegurador, le debe decir al Señor Juez que falta algo que no le permite fallar, que no tiene completo el panorama jurídico y probatorio para emitir un fallo justo y en derecho y que, por lo tanto, no hay una conformación plena de la litis.

Y, si además, se sabe de la existencia de un proceso arbitral, donde las pretensiones son del contratista, **CITT**, es necesario presumir que pretende declaraciones de condena contra el que aquí demanda, y que, por la importancia del proceso y el ámbito donde se desarrolla, aportará pruebas contundentes de sus afirmaciones.

Así las cosas, el Señor Juez no puede menos que concluir que sin las verdades procesales que están en cabeza del contratista garantizado, no puede imputarle responsabilidad al asegurador, que de buena fe acompaña a las partes del contrato en su ejecución, pero que desconoce la minucia particular de su relación, sus cumplimientos y sus incumplimientos, sus verdades y sus falsedades.

En un contrato de seguro de cumplimiento, como el coasegurado por mi mandante en este caso, la base de la responsabilidad indemnizatoria del

asegurador está dada por el incumplimiento imputable a su afianzado, que puede tener, como en este caso se demostrará, causales de exoneración de responsabilidad en primer término, y pretensiones probadas y cuantificadas por perjuicios generados por incumplimiento de su co-contratante que impedirían cualquier posibilidad de fallo en su contra y, por ende, en contra de su garante.

En otras palabras, tan necesario es el litisconsorte que para proferirse una condena en contra de las aseguradoras demandadas, primero se debe haber declarado la responsabilidad contractual de **CITT** -que, resalto, no hace parte de este proceso, debiendo serlo-. En esa medida, un eventual fallo tendrá efectos jurídicos y económicos sobre **CITT**, sin que se haya podido defender en este proceso.

Nótese, como una posible consecuencia económica grave de este proceso en contra de **CITT**, que en el caso hipotético en que se profiriera un fallo condenatorio, las aseguradoras, en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio, podrán inmediatamente subrogarse en contra de **CITT**, exigiéndole la devolución de lo pagado por una sentencia a la que no pudo oponerse por no haber sido vinculado al proceso, debiendo serlo.

III.- PRETENSIONES

Como pretensiones fundadas en los objetivos hechos y normas descritas, elevo las siguientes:

1. Declárese probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese que se integre debidamente el contradictorio o, subsidiariamente, que se declare terminado el proceso mediante sentencia anticipada que le ponga fin al litigio contra mi defendida, al tenor de lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.
3. Como consecuencia de lo anterior, condénese en costas a la parte demandante.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco el artículo 1037 del Código de Comercio colombiano, así como los artículos 82, 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

V.- PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas, los siguientes documentos que ya obran en el expediente:

3.1. Documentales

6. Contrato para la Ingeniería, Procura y Construcción de un Terminal Portuario en la Bahía de Cartagena, Colombia, No. SPPB-055-2012-, y sus modificaciones contractuales, celebrado entre **Sociedad Portuaria Puerto Bahía y CITT**.

7. Póliza de seguro No. NB-100022811 y sus modificaciones.

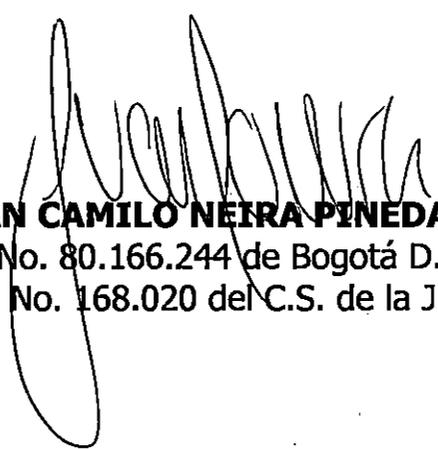
V.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas así:

La demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, podrá ser notificada en la dirección señalada en el escrito de demanda.

El suscrito apoderado judicial, las recibirá en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. o en la Secretaría de su Despacho.

En atención,


JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C. C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.



TRADECO

Señores
Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

APR 23 19 PM 12:24 861849
JUZGADO 6 CIVIL CTO.
70/10/16

Ref.: Expediente No. 11001310300620170011700. Proceso Verbal
Demandante: FIDUBOGOTÁ S.A.
Demandados: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Asunto: Escrito de excepciones previas frente a reforma de la demanda.

Respetado Señor Juez:

CARLOS ALBERTO VELASCO SUAREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.574.243 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 277.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA** y **TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA**, por medio del presente documento me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** frente a la demanda reformada por FIDUBOGOTÁ, en los siguientes términos:

CONTENIDO

- 1. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**..... 2
 - a. La declaratoria de incumplimiento y terminación del contrato requiere de pronunciamiento del juez natural del negocio jurídico..... 2
 - b. La declaración unilateral de incumplimiento y la imposición unilateral de multas y penalidades, corresponden a poderes excepcionales, proscritos en el derecho privado 4
 - c. Aun cuando se aceptará la unilateralidad de la declaración de incumplimiento y terminación del contrato por pacto expreso, la misma solo sería válida si se acredita el cumplimiento de las condiciones pactadas para ello 5
 - d. Conclusiones..... 6
- 2. **EXCEPCIONES PREVIAS**..... 7
 - 2.1. Prescripción extintiva 7
 - 2.2. Falta de legitimación por activa respecto del incumplimiento del contrato 7
 - 2.3. Falta de legitimación por activa por no tener la accionante calidad de beneficiario del contrato de seguro..... 8
 - 2.4. Prejudicialidad 8
 - 2.5. Compromiso o cláusula compromisoria 9
 - 2.6. Falta de jurisdicción y de competencia..... 10
- 3. **SOLICITUD**..... 10
- 4. **PRUEBAS** 10
- 5. **NOTIFICACIONES**..... 10

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1.1. En el presente caso se tiene que la parte accionante solicita la declaratoria del siniestro, consistente en el incumplimiento por parte del CITT del contrato No. SPPB-055-2012 celebrado por éste con la SPPB. El demandante afirma que el siniestro se configuró, esto es, que el incumplimiento del contrato se presentó de forma imputable al CITT, única y exclusivamente con fundamento en la declaración unilateral de incumplimiento y la terminación unilateral del contrato por parte de la SPPB, así como en la imposición unilateral de penalidades y multas de ésta al contratista.

1.2. Al respecto, debe señalarse que, en los contratos de derecho privado como el que nos ocupa, la declaratoria de incumplimiento y terminación del contrato debe ser declarada judicialmente, mientras que la imposición unilateral de penalidades y multas está proscrita por corresponder a una potestad exorbitante ajena al derecho común.

1.3. Por otra parte, aun cuando se aceptará la unilateralidad de la declaración de incumplimiento y terminación del contrato por pacto expreso en el contrato de adhesión, dejando a la voluntad y arbitrio del acreedor –y entonces también Juez- el designio mismo del negocio jurídico, ello solo podría ser válido si se acredita el cumplimiento de esas mismas condiciones expresas pactadas.

a. La declaratoria de incumplimiento y terminación del contrato requiere de pronunciamiento del juez natural del negocio jurídico

“La resolución del contrato requiere sentencia judicial, pues es la sentencia la que declara roto el contrato y no la simple declaración unilateral de la parte a quien se incumple” Arturo Valencia Zea.

1.4. En nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a los contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil dispone que cuando una de las partes no ha cumplido lo pactado, la otra podrá demandar, a su arbitrio, la resolución o la ejecución del contrato, y en ambos casos, además, solicitar la indemnización de perjuicios.

1.5. La anterior previsión, denominada como *condición resolutoria tácita*, es también contemplada por el artículo 870 del Código de Comercio, solo que en lugar de referirse al simple incumplimiento de una de las partes, como supuesto de hecho necesario para poder obtener la declaración judicial de resolución o la ejecución forzada de la obligación, exige como requisito sine qua non que la parte incumplida se encuentre en estado legal de mora.

1.6. En todo caso lo que es fundamental, claro e indiscutible en ambas normas, que determinan la procedencia de la resolución del contrato por el incumplimiento, es que la sanción resolutoria debe ser impuesta por el juez, de tal forma que hasta tanto no haya sentencia ejecutoriada, a diferencia de lo que puede ocurrir en otros sistemas jurídicos, como Alemania e Italia, la parte cumplida jamás puede obviar la necesidad de obtener un pronunciamiento judicial previo que declare resuelto el contrato. En otras palabras, la parte cumplida a partir del incumplimiento que ella misma le imputa a la otra, no puede a su simple arbitrio actuar como si el contrato hubiese terminado de hecho y considerarse liberada de sus propias obligaciones.

1.7. Es claro que conforme a lo dispuesto por el Código Civil y el Código de Comercio, lo único que la ley le permite hacer a la parte cumplida ante el incumplimiento de la otra es suspender por sí misma, el cumplimiento de sus obligaciones, en aplicación de la *exceptio non adimpleti contractus* consagrada por el artículo 1609 del Código Civil, por lo que la declaratoria de incumplimiento del contrato siempre requiere de un pronunciamiento previo del juez, y siempre la iniciativa procesal debe asumirla la parte cumplida.

1.8. Ahora, siendo claro que la ley consagra como parte de los contratos bilaterales la condición resolutoria de no cumplirse por una de las partes lo pactado, y que la misma no opera de pleno derecho por el solo hecho de que una de las partes no lo cumpla, sino que debe ser declarada por sentencia judicial, debe señalarse que tal condición resolutoria pueden también pactarlas las partes expresamente en el contrato, pero por ello, no se modifican sus efectos, y por consiguiente, como explica la doctrina, aun cuando la condición resolutoria sea expresa, es necesario que el contratante que ha cumplido el contrato solicite la declaración judicial de incumplimiento y resolución del contrato para poder aplicar sus efectos¹.

1.9. Entonces, como es explicado por la Corte Suprema de Justicia, *“no cabe dentro de nuestra legislación conceptuar que (la resolución) sobrevenga de suyo o automáticamente. Por el contrario, los términos del artículo 1937, que inequívocamente habla de demanda, obligan a reconocer que la ley exige que haya una demanda sobre resolución”*²

1.10. De esta forma, por cuanto la condición resolutoria es propia de los contratos bilaterales aun sin pacto expreso, y sus efectos están contenidos en la ley, los mismos no son modificados por su inclusión en el negocio jurídico de forma expresa, razón por la que existe *“unanimidad en cuanto a la necesidad de acudir al juez para obtener la resolución, sin que al respecto tenga ninguna importancia la modalidad que pueda asumir la cláusula resolutoria expresa: simple o de plano o ipso facto.”*³

1.11. Sobre lo anterior, el profesor y tratadista Fernando Hinestrosa es claro al explicarlo en los siguientes términos:

*“De plano, ipso jure, no se resuelven los negocios por incumplimiento, pues sería tanto como atribuirle al acreedor poderes para fallar su conflicto y olvidar que ante el hecho del no pago afirmado por él, de suyo discutible y rebatible, se concibe la irresponsabilidad del deudor por prueba de circunstancias exoneradoras. La propia hipótesis que el código trae de resolución automática, por efecto del pacto comisorio (1935), no opera de por sí e impone al vendedor la carga de requerir a su comprador, quien podrá enervar la demanda, “pagando el precio a lo más tarde, en las 24 horas siguientes a la notificación judicial”*⁴

1.12. En el mismo sentido Uribe-Holguín es explícito al explicar que *“La resolución jamás se produce ipso facto, a pesar de que por el art. 1937 parezca decirse lo contrario. Siempre debe ser pedida, y siempre tiene que ser declarada judicialmente. Además, nunca excluye la opción que a la parte que la pide le reconocen los arts. 1546 y 1930”*

¹ CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, Imprenta Nacimiento, Santiago de Chile, 1936, t. x. Pág. 215.

² G. J., t. xlii, p. 180-187, tomada de Banco de Datos Jurídicos, Derecho Privado, Obligaciones y Contratos, Universidad Externado de Colombia.

³ NAVIA ARROYO, Felipe. *La terminación unilateral del contrato de derecho privado*. Revista de Derecho Privado No. 14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

⁴ HINESTROSA, Fernando. *Curso de obligaciones*. Conferencias, Publicación de la Facultad de Derecho del Externado de Colombia, 2ª edición. Bogotá, 1960, pp., 295 y 296.



TRADECO

1.13. Por su parte la justicia arbitral explicó en su momento, frente a un caso similar, que *“es claro que Mitsui no podía dar por terminado el contrato por sí y ante sí, aun cuando eventualmente fuera cierto que se habían dado las circunstancias de hecho previstas en la citada cláusula décima cuarta (sobre las causales de incumplimiento). Y por consiguiente, la citada comunicación que aquella le dirigió a Metalec el 13 de marzo de 1992, dando por terminado el contrato que tenían celebrado, carece de toda eficacia jurídica.”*⁵

1.14. En conclusión *“La terminación (...) es siempre judicial, porque, como es sabido, en nuestra organización de derecho privado, el mecanismo de aniquilamiento de un contrato por incumplimiento, descansa, fundamentalmente, en la movilización del aparato jurisdiccional en procura de ese cometido. Con mayor razón cuando las circunstancias, que destaca dicho precepto, son de una evidente complejidad y hasta subjetividad en su calificación, que no podría dejarse al arbitrio, motu proprio, de uno de los contratante”*⁶

b. La declaración unilateral de incumplimiento y la imposición unilateral de multas y penalidades, corresponden a poderes excepcionales, proscritos en el derecho privado

*“La exorbitancia entonces, dentro del contexto analizado, proviene de la ley y no de la voluntad de los implicados, pues el imperio de una de las partes, acompañado de jurisdicción, competencia y decisión previa obligatoria sobre la otra, no puede provenir de la autonomía de un pacto, sino de expresa habilitación legal.”*⁷

1.15. Las cláusulas exorbitantes o excepcionales son estipulaciones que confieren derechos u obligaciones impropias y ajenas a las leyes comunes o comerciales, en tanto conllevan un desequilibrio o desigualdad en las relaciones contractuales del derecho privado en donde prima el estado de igualdad y la autonomía de la voluntad de las partes.

1.16. Por ello, debido al mismo hecho de ser las cláusulas o poderes excepcionales o exorbitantes una imposición y un quebrantamiento de la igualdad entre las partes contratantes, su fuerza vinculante no encuentra sustento en el acuerdo de voluntades que constituye ley para las partes -como sucede en los contratos del derecho común-, sino que proviene de la ley o de una norma superior que autorice y confiera tal facultad.⁸

1.17. Ahora, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano la Ley 80 de 1993⁹ establece la posibilidad de pactar cláusulas excepcionales al derecho común, como la declaratoria de incumplimiento y consecuente terminación unilateral, o la imposición unilateral de multas y sanciones, la misma norma dispone que éstas solo pueden ser pactadas a favor de las entidades públicas en su actividad contractual y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos,

⁵ Laudo arbitral Mitsui de Colombia contra Metalec Ltda., proferido el 7 septiembre de 1993.

⁶ BONIVENTO FERNÁNDEZ, J.A. cit., t. ii., Pág. 177. A la misma conclusión general llega la tesis de grado de Silvia Navia Revollo: *“Lo cierto es que, a excepción del contrato de seguro (art. 1071 del Código de Comercio), en el ordenamiento jurídico colombiano existe la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea un juez de la república el que declare la resolución de los convenios”*. La resolución por autoridad del acreedor, cit., p. 206.

⁷ PALACIO JARAMILLO, María Teresa. Revista de Derecho Público n.º 17. Aspectos controversiales de la contratación estatal. Cláusulas excepcionales. Bogotá; Uniandes, 2004, p. 104.

⁸ Como ejemplo de habilitación legal a los particulares para ejercer una potestad exorbitante se encuentra la facultad del mandante de dar por terminado de manera unilateral el contrato de mandato en ciertos eventos, potestad que se encuentra consagrada en el artículo 2191 del Código Civil de la siguiente manera: *“El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.”*

⁹ Modificada por la Ley 1150 de 2007.



TRADECO

por lo que como es explicado por la Jurisprudencia, tal *“determinación excluye de entrada el pacto de cláusulas excepcionales en contratos celebrados entre particulares o en contratos que no se encuentren sometidos a las reglas establecidas en el estatuto general de contratación estatal.”*¹⁰

1.18. De esta forma, es claro que en el derecho civil y comercial no es procedente el pacto de cláusulas que *“poseen la característica esencial de que pueden ser ejecutadas de manera unilateral (...) lo que significa que no deben acudir a instancias judiciales para obtener el cumplimiento de la obligada ni deben contar con la aprobación de la otra parte contratante, potestad de ejecución que, en principio, en el ámbito del derecho privado se encuentra proscrita por estar reservada exclusivamente para las entidades estatales, motivo adicional para afirmar que las cláusulas exorbitantes serían inoperantes en las relaciones contractuales de índole privado en las que no exista habilitación legal”*¹¹

1.19. Por ende se concluye, en palabras de la jurisprudencia nacional, *“De acuerdo con los anteriores argumentos (...) que la ejecución o cumplimiento unilateral de una cláusula excepcional o exorbitante en los contratos sometidos al derecho común es ilegal por comportar una potestad exclusiva del Estado, salvo que se ejerza bajo el amparo de una ley o norma superior.”*¹²

1.20. No el presente caso, no existe norma jurídica alguna que habilitara expresamente a la SPPB para declarar unilateralmente el incumplimiento y la terminación del contrato.

c. Aun cuando se aceptará la unilateralidad de la declaración de incumplimiento y terminación del contrato por pacto expreso, la misma solo sería válida si se acredita el cumplimiento de las condiciones pactadas para ello

1.21. Aun en caso de aceptarse un panorama contrario al claramente determinado por nuestro ordenamiento jurídico, donde en los contratos celebrados bajo las normas del derecho común una de las partes del contrato puede revestirse a la vez como juez del mismo, donde el interés y el designio del negocio jurídico queda a merced del acreedor, pudiendo éste declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato y su terminación bajo su simple arbitrio y conveniencia, fundamentado en la existencia de una cláusula incluida bajo el contrato de adhesión y que lo habilita a hacerlo, en todo caso, es claro que la validez de dicha actuación estaría siempre supeditada al cumplimiento del mismo elemento que supuestamente permite tal actuación, esto es, el propio pacto contractual.

1.22. A pesar de lo anterior, como es explicado en las excepciones de fondo propuestas, en el presente caso se tiene que la SPPB, de forma evidente y comprobable documentalmente con toda facilidad, no respetó los requisitos para la resolución estipulados por el Contrato.

1.23. La cláusula 8.01 del Contrato establece claramente que la SPPB sólo podía resolver el Contrato *“después de haberse agotado el período de cura a que haya lugar”*, y en particular, cuando la causal de resolución concierna una Obligación Material, la SPPB solamente podrá resolver el Contrato si el incumplimiento no ha sido remediado en un plazo de cinco (5) días.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00262-01(45310)

¹¹ Ibidem.

¹² Ídem. Al respecto puede verse también: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Subsección B, sentencia de 15 de noviembre de 2011, Exp. 21178, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 16 de febrero de 2006, Exp. 13414, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document discusses the challenges and limitations of data collection and analysis. It identifies common pitfalls and provides strategies to overcome them, such as using multiple sources and cross-verifying information.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, from identifying the research objectives to the final analysis and reporting. It includes a step-by-step guide to help researchers navigate the process.

5. The fifth part of the document discusses the ethical considerations and best practices for data collection and analysis. It emphasizes the importance of obtaining informed consent and protecting the privacy of participants.

6. The sixth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions of the study. It highlights the main insights and implications of the research, as well as areas for future study.

7. The seventh part of the document includes a list of references and sources used in the study. It provides a comprehensive list of the literature and data sources consulted during the research process.

8. The eighth part of the document provides a final summary and conclusion of the entire document. It reiterates the main points and emphasizes the significance of the findings and the importance of accurate data collection and analysis.

9. The ninth part of the document includes a list of appendices and supplementary materials. It provides additional information and data that support the main findings of the study.



TRADECO

1.24. La SPPB alegó en su momento que el CITT no respetó la Fecha Máxima de Entrega (1 de junio de 2015), sin embargo, la SPPB notificó la resolución del Contrato el 5 de junio de 2015, es decir, en el mejor de los casos, cuatro (4) días después del supuesto incumplimiento del CITT de su Obligación Material.

1.25. Por tanto, siendo evidente e indiscutible que la SPPB no respetó las estipulaciones relativas a la resolución del Contrato, tal pretendida terminación unilateral, que sustenta el supuesto incumplimiento del CITT, esto es, el riesgo asegurado, es totalmente inválida e inoponible.

d. Conclusiones

1.26. Atendiendo a lo expuesto, siendo claro que en nuestro ordenamiento jurídico la declaratoria de incumplimiento y terminación del contrato debe ser declarada judicialmente, mientras que la imposición unilateral de penalidades y multas está proscrita al ser una clara potestad exorbitante ajena al derecho civil y comercial, siendo claro en el presente caso que no existe decisión judicial en donde se haya determinado incumplido el contrato por el CITT, ni terminado el negocio jurídico, ni condenado al CITT al pago de suma alguna por concepto de penas y multas, y por cuanto es evidente e indiscutible que la SPPB no respetó los requisitos para la resolución estipulados por el Contrato resulta aún más claro que:

- 1.26.1. No existiendo decisión judicial de incumplimiento y terminación del contrato, evidentemente la declaratoria del siniestro solicitada por la demandante, consistente en el incumplimiento del contrato, requiere ineludiblemente que el Señor Juez en este caso deba estudiar, determinar y decretar el cumplimiento o incumplimiento del contrato por parte de la SPPB o el CITT, partes del contrato No. SPPB-055-2012.
- 1.26.2. La declaratoria de ocurrido el siniestro solicitada por la accionante, requiere ineludiblemente la declaratoria de incumplimiento y terminación del contrato No. SPPB-055-2012 por el Señor Juez.
- 1.26.3. En cualquier caso, para la declaratoria del siniestro solicitada por la demandante, y atendiendo a la naturaleza de las excepciones de fondo propuestas, deberá analizarse y definirse por el Señor Juez la legalidad y validez de la declaratoria unilateral de incumplimiento y terminación del contrato realizada por la SPPB.

1.27. Atendiendo a lo expuesto, se evidencia que en el presente caso corresponde a una imposibilidad jurídica declarar acaecido el siniestro, consistente en el supuesto incumplimiento del contrato por el CITT, sin el correspondiente estudio y declaración en el presente proceso de que el contrato fue incumplido, junto con la determinación indiscutible de los perjuicios directos supuestamente sufridos por la SPPB –contratante- por tal incumplimiento.

1.28. Lo anterior tiene sustento además en la naturaleza misma del Seguro de Cumplimiento, el cual, explica la Corte Suprema de Justicia, *incorpora “el compromiso adquirido por una compañía de seguros de indemnizar, a cambio de una suma de dinero llamada prima, los perjuicios que sufra una persona por razón del incumplimiento”*¹³, seguro

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de febrero de 2001. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente No. 5670.



TRADECO

que además, tiene como *“función económico social (...) concretamente la de servir de garantía de cumplimiento de obligaciones ajenas”*¹⁴

1.29. Finalmente, y como si lo expuesto fuere poco, es preciso recordar que por mandato expreso del artículo 1077 del Código de Comercio, el demandante en este proceso tiene la obligación ineludible de *“demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida”*, por lo que es indiscutible que en el presente proceso se debería entonces probar, estudiar y decidir por el Señor Juez si el contrato No. SPPB-055-2012 fue incumplido –*siniestro*–, y si se presentaron perjuicios directos de dicho incumplimiento junto con la cuantía de los mismos –*pérdida*–.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo a lo expuesto en las consideraciones, con fundamento en lo establecido en el artículo 100 del C.G.P y el artículo 278 de la misma codificación conforme al cual *“el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) Cuando se encuentre probada (...) la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*, respetuosamente presento las siguientes excepciones:

2.1. Prescripción extintiva

El artículo 1081 del Código de Comercio establece que *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria”*, señalando además que *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”*

Ahora, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P., la demanda con que se promueva todo proceso, debe incluir ineludiblemente *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”*¹⁵

En el presente caso, y sin que implique reconocimiento de ningún tipo por parte de mi representada, lo cierto es que la accionante cimienta toda su argumentación fáctica para afirmar la existencia del siniestro afirmando el supuesto incumplimiento del contrato desde los meses de marzo, junio y julio del 2014, resultando por ende más que evidente la prescripción de la acción en este caso, al haber transcurrido mucho más de dos (2) años hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a las aseguradoras y de la presente acción. Al respecto es también preciso señalar que la terminación efectuada arbitraria e improcedentemente por la SPPB el 5 de julio de 2015, se sustentó, en todo caso, en inexistentes incumplimientos pero anteriores al mes de noviembre del año 2014.

2.2. Falta de legitimación por activa respecto del incumplimiento del contrato

Tal como se ha expuesto, en el presente caso la declaratoria del siniestro, consistente en el incumplimiento del contrato No. SPPB-055-2012 celebrado entre el CITT y la SPPB, no es procedente sin el estudio, determinación y correspondiente declaratoria de dicho

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.P.O.M.C. Sentencia del 18 de diciembre de 2009. Expediente 68001 3103 001 2001 00389 01.

¹⁵ Numeral 5.



TRADECO

incumplimiento. Ello es así por cuanto no existe declaración judicial en tal sentido, siendo necesaria la misma -como se explicó-, por cuanto las partes ya han iniciado la correspondiente acción judicial para tal fin y debido a que el supuesto incumplimiento alegado por la SPPB nunca ha sido probado, por lo que en este proceso tendría que hacerse.

Pero además de lo anterior, se resalta que la accionante confunde la inexecución de una prestación con el incumplimiento, asuntos que no son lo mismo, en tanto el último, como es alegado por la demandante -y la SPPB-, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no es aplicable o imputable al CITT bajo una regla de responsabilidad objetiva.

En tal sentido, respecto de la inexecución alegada por la accionante como supuesto incumplimiento -y siniestro, lo que es inescindible-, el CITT tiene derecho a demostrar tanto la existencia de causales eximentes de responsabilidad, como la incidencia directa y responsabilidad de la SPPB en dicha inexecución los perjuicios causados por la última con su actuar arbitrario; asunto que además, en efecto, es realizado por el CITT a manera de excepciones en el presente asunto y en el trámite arbitral iniciado conforme a la cláusula compromisoria pactada, sin perjuicio de las pretensiones realizadas en este último.

Atendiendo a lo anterior, siendo claro que en el presente caso resulta inescindible la declaratoria de incumplimiento del contrato No. SPPB-055-2012 de la declaratoria del siniestro, siendo lo mismo, es clara la falta de legitimación en la causa de FIDUBOGOTÁ S.A para extender tal pretensión, toda vez que no es parte en dicho negocio jurídico.

2.3. Falta de legitimación por activa por no tener la accionante calidad de beneficiario del contrato de seguro

La demandante fue incluida en el contrato de seguro como un "*BENEFICIARIO CONDICIONAL*" conforme al texto del contrato, y atendiendo al mismo, no se ha presentado la condición que lo habilitaría para ejercer la presente acción de cobro. Bajo los términos del otrosí No. 1 del contrato de fiducia mercantil se realizó una cesión CONDICIONADA del contrato de seguro, determinándose como condición, para que la demandante pudiera ejercer directamente los derechos como beneficiario del contrato de seguro, la acreditación de que "EFECTIVAMENTE SE PRESENTARA UN EVENTO DE INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO GARANTIZADO BAJO LA FIDUCIA". Sin tal evento de incumplimiento, como está consignado en la sección 4.03 del otrosí, el único facultado para presentar la presente demanda es la SPPB, determinando la falta de legitimación de Fidubogotá.

2.4. Prejudicialidad

El artículo 161 del Código General del Proceso, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso "*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.*"

En el presente caso, en tanto el cumplimiento del contrato No. SPPB-055-2012 por parte del CITT y la SPPB está siendo decidido en un proceso arbitral, actualmente en curso, conforme a lo dispuesto en la cláusula 9.03 del contrato, "*Tribunal de Arbitramento*".

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente proceso se solicita declarar el siniestro, consistente en el incumplimiento del contrato, y atendiendo que tal circunstancia idéntica es



TRADECO

estudiada y será decidida por un Tribunal de Arbitraje constituido desde el año 2016, próximo a dictar laudo en derecho, es evidente que la sentencia que debe dictarse en el presente asunto depende necesariamente de la decisión adoptada en dicho laudo arbitral, ello, con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Sumado a lo anterior, es claro que mi representada no puede ventilar dicha cuestión, esto es, que el contrato fue incumplido por la SPPB y debe resarcir los perjuicios, en el presente asunto y por medio de excepción o reconvencción, en primera medida por cuanto la SPPB no es parte en este asunto y además, por cuanto, existiendo una cláusula compromisoria vinculante, ello debe hacerse ante un Tribunal de Arbitraje, como en efecto se hace actualmente.

Por tanto, con el fin de evitar decisiones contradictorias, se solicita al Señor Juez ordenar la suspensión del presente proceso hasta tanto sea proferido el laudo arbitral que ponga fin al proceso iniciado por el CITT y la SPPB para determinar el cumplimiento del contrato No. SPPB-055-2012.

2.5. Compromiso o cláusula compromisoria

En el contrato No. SPPB-055-2012 se pactó de forma expresa en la cláusula 9.03 que *“Las Disputas Legales y, en general, cualquier otra Disputa que no deba ser resuelta por un Amigable Compondor en los términos de la Cláusula 9.02 anterior o no logre resolverse de manera directa entre las Partes en los términos de la Cláusula 9.01 anterior, serán resueltas por un tribunal de arbitramento”*

De esta forma, es claro que existe una cláusula compromisoria en donde las partes del contrato No. SPPB-055-2012 dispusieron que la determinación del posible incumplimiento del contrato y sus consecuencias, de hecho, cualquier aspecto legal del mismo y cualquier disputa no resuelta, sería conocida por un tribunal de arbitramento.

Por ende, habiendo sido diferida por las partes la jurisdicción y competencia respecto de la decisión del cumplimiento del contrato a la justicia arbitral, es claro que en el presente proceso no es viable, sin la violación directa de dicho pacto y de la ley procesal, proceder a determinar y decretar tal situación de supuesto incumplimiento de una de las partes y los supuestos perjuicios causados con el mismo, que como se ha explicado, corresponde al siniestro mismo alegado.

En síntesis, como es explicado por la jurisprudencia:

“En virtud de este pacto las partes comprometidas en él, en uso de la libre autonomía de la voluntad, deciden repudiar la jurisdicción institucional del Estado para en su lugar someter la decisión del conflicto que pueda presentarse entre ellas, a la decisión de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos del artículo 116 superior; así, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado (...)

En este sentido, aun cuando en el sub - examine llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil (...) en dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento las

1

JUZGADO 6 CIVIL CTO.
976103
APR 22 19PM 4:33 061821

Señores:
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal
Demandante: Patrimonio Autónomo Fidubogotá – Puerto Bahía Cuentas
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 2017 – 0117
Asunto: Escrito de excepciones previas

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a quien en adelante y para efectos de este documento me referiré como **MUNDIAL**, según poder especial aportado al momento de la notificación, me permito en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, proponer la siguiente excepción previa a la demanda presentada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS**, a quien en adelante me referiré como **PUERTO BAHÍA CUENTAS**:

I. EXCEPCION PREVIA PRINCIPAL:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA EL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES SEGUNDA PRINCIPAL, SEXTA PRETENSÓN PRINCIPAL Y SEXTA PRETENSÓN SUBSIDIARIA – ESAS PRETENSIONES ESTÁN SOMETIDAS A CLÁUSULA COMPROMISORIA Y, EN EFECTO, HACEN PARTE DE UN PROCESO ARBITRAL EN CURSO – DE DECIDIRSE EN ESTE PROCESO SE PODRÍAN GENERAR PROVIDENCIAS CONTRADICTORIAS, CON VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

1.1. HECHOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN:

1.1.1. La cláusula 9.03. del contrato 055-2012 (ver folio 102 del citado contrato), estableció una cláusula compromisoria entre SPPB y el Consorcio ITT, del siguiente tenor:

9.03. Tribunal de Arbitramento. Las Disputas Legales y, en general, cualquier otra Disputa que no deba ser resuelta por un Amigable Composedor en los términos de la Cláusula 9.02 anterior o no logre resolverse de manera directa entre las Partes en los términos de la Cláusula 9.01 anterior, serán resueltas por un tribunal de arbitramento constituido y gobernado conforme a las siguientes reglas:

(a) La sede de arbitramento será la ciudad de Bogotá D.C., Colombia;

(b) El tribunal de arbitramento estará integrado por 3 árbitros colombianos. El tribunal fallará en derecho, aplicando las leyes de la República de Colombia y el arbitraje estará sujeto al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París (ICC); y

(c) La Parte convocante, previamente a la presentación de la solicitud de convocatoria al tribunal de arbitramento, requerirá por escrito a la Parte convocada para que en el término de 20 días designen de común acuerdo los árbitros. Si las Partes no llegaren a un acuerdo sobre la designación de los árbitros dentro de dicho plazo, los árbitros serán designados de conformidad con lo dispuesto en Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

1.1.2. El contrato 055-2012, define el término "Disputas Legales" y "Disputas", de la siguiente manera, lo cual comprende CUALQUIER controversia, conflicto, diferencia o reclamación que surja entre las partes del mismo:

Disputa Legal: Es cualquier Disputa que no sea una Disputa Técnica.

Disputa Técnica: Es una Disputa en relación con la Ingeniería o, en general, cualquier otra Disputa que sea designada como una Disputa Técnica por las Partes o en el presente Contrato.

Disputas: Son todas las disputas, controversias, conflictos, diferencias o reclamaciones que surjan entre las Partes con ocasión de presente Contrato. Para estos efectos, se entenderá que existe una Disputa cuando cualquiera de los Representantes de las Partes informe al otro por escrito de la respectiva Disputa.

1.1.3. Tal como se desprende de la lectura de los referidos apartes del contrato 055-2012, **las disputas, controversias, conflictos, diferencias o reclamaciones que surjan entre SPPB y el Consorcio ITT por razón del mismo, ESTÁN SOMETIDAS A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO por decisión válida de ellas mismas.**

1.1.4. Entre el Consorcio ITT y SPPB se suscitó una diferencia, controversia o conflicto con ocasión de la terminación unilateral del contrato por SPPB, la exigencia de la carta de crédito y el señalamiento de incumplimientos entre las partes. En cumplimiento de lo establecido en la cláusula 9.03 del Contrato, el Consorcio ITT y sus integrantes presentaron ante la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL demanda arbitral contra SOCIEDAD PORTUARIA

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B – 24 Oficina 505 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

PUERTO BAHÍA (SPPB) la cual fue identificada como el Caso CCI No. 21102/ASM. Dicha demanda fue contestada por SPPB, aunado a que demandó al Consorcio en reconvencción, causa identificada en la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional como el caso 21101/ASM.

1.1.5. En la demanda del Consorcio ITT contra SPPB se encuentran pretensiones dirigidas a que se declare el incumplimiento del contrato por parte de SPPB. En efecto, se enfilan pretensiones como las siguientes (que el Despacho podrá validar en el escrito de demanda arbitral que se aportó como prueba desde la contestación inicial):

- (a) DECLARE que la resolución del Contrato (SPPB-055-2012, se aclara) operada por SPPB es improcedente y contraria a Derecho;
- (b) DECLARE que CITT tiene derecho a una ampliación de la Fecha Máxima de Entrega hasta al menos el 1° de noviembre de 2015;
- (c) CONDENE a SPPB a pagar a CITT una suma no inferior a USD 62.241.882,57 y COP 943.006.269,40, más intereses pre- y post-laudo;
- (d) CONDENE a SPPB a pagar todas las costas de este arbitraje, así como todos los gastos profesionales, legales y periciales incurridos por CITT en relación con los mismos; y
- (e) CONCEDA cualquier otra reparación que estime apropiada.

1.1.6. Por su parte, la demanda de reconvencción de SPPB contra el Consorcio dentro de este trámite arbitral, tiene las siguientes pretensiones que el Despacho puede validar en el escrito de contestación y demanda de reconvencción que se aportó como prueba:

"B. RECLAMACIÓN POR NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO

(...)

66. Puerto Bahía reclama el reembolso de la parte del anticipo no amortizada".

(...)

"1176. Por los motivos expuestos a lo largo de este Memorial, Puerto Bahía respetuosamente solicita al Tribunal que:

- (i) RECHACE todos los reclamos del CITT;
- (ii) RECHACE todas las pretensiones y alegaciones del CITT sobre una supuesta terminación improcedente del Contrato;
- (iii) **DECLARE que el CITT incumplió el Contrato;**
- (iv) DECLARE que la terminación del Contrato por parte de Puerto Bahía fue Válida.
- (v) CONDENE al CITT a pagar e indemnizar todos los daños y perjuicios y sumas debidas a Puerto Bahía, suma que a la fecha se calcula es no inferior a US \$65,000,000;

- (vi) CONDENE al CITT a pagar todas las costas de este arbitraje, incluyendo todos los gastos y honorarios legales y profesionales incurridos por Puerto Bahía, más intereses pre- y post laudo, así como los gastos de Puerto Bahía en relación con el arbitraje de emergencia; y
- (vii) **CONCEDA cualquier otra reparación o indemnización que considere necesaria o ajustada a derecho."**

1.1.7. Al revisar la pretensión segunda principal de la reforma de demanda del presente proceso, **se encuentra que esta CONTIENE LA MISMA PETICIÓN QUE HIZO SPPB CONTRA EL CONSORCIO ITT EN EL PROCESO ARBITRAL QUE ESTÁ EN CURSO, es decir, que ya es de conocimiento de la jurisdicción arbitral. Por tanto, su presentación ante la jurisdicción ordinaria civil podría determinar decisiones contradictorias, si se admitiera su conocimiento paralelo en el caso que nos ocupa. Las partes del contrato decidieron sustraer de la jurisdicción ordinaria esa controversia, pese a lo cual, el patrimonio autónomo demandante quiere que el Despacho decida con evidente falta de jurisdicción o competencia (con el agravante de que la dirige contra persona que no es parte de este proceso).**

En efecto, la pretensión segunda principal es del siguiente tenor:

"Que se declare que el Consorcio ITT incumplió el contrato No. SPPB-055-2012 teniendo en cuenta el contenido modificatorio de sus cinco Otrosíes".

1.1.8. De admitirse la jurisdicción o competencia válida de la jurisdicción ordinaria civil para conocer de esa pretensión, se estaría desconociendo evidentemente que:

- SPPB y el Consorcio ITT, partes del contrato SPPB-055-2012, decidieron autónomamente sustraer de la jurisdicción ordinaria los conflictos o diferencias relacionadas con el cumplimiento o no de ese acuerdo de voluntades. Existe cláusula compromisoria en ese sentido, cuya validez *no se puede desconocer por terceros*.
- SPPB y el Consorcio ITT, de hecho, ya tienen un proceso arbitral en curso donde se debate justamente esa pretensión (el alegado incumplimiento del contrato por parte del Consorcio).
- Se determinaría la posibilidad de que existan dos decisiones contradictorias al mismo tiempo (v.gr. que en el proceso arbitral se declarara el incumplimiento del Consorcio ITT y en el proceso que nos ocupa ello no ocurriera, o viceversa), lo que se traduciría ineludiblemente en prolongación del conflicto y desigualdad material.

1.1.9. Las pretensiones sexta principal y subsidiaria, igualmente corresponden a solicitudes dirigidas a definir diferencias o conflictos del contrato SPPB-055-2012 que las partes de ese negocio jurídico decidieron sustraer de la jurisdicción ordinaria. En efecto, las referidas pretensiones tienen como objetivo declarar que SPPB le entregó al Consorcio ITT determinadas sumas por concepto de anticipo. La discusión sobre el valor que efectivamente le entregó SPPB al Consorcio ITT por anticipo es eminentemente contractual y compete a personas que no son ni demandante ni demandada en el proceso, sumado a que, se repite, está sometida su discusión a un Tribunal de arbitramento. Nótese que en la pretensión (vii) de la demanda de reconvenición de SPPB, se solicita el reconocimiento de cualquier "reparación o indemnización" que se considere necesaria o ajustada a derecho, lo cual puede llegar a comprender la discusión sobre la hipotética devolución del anticipo no amortizado. El numeral 66 de la contestación y demanda de reconvenición de SPPB es explícita en referir como pretensión en el proceso

arbitral la devolución del presunto anticipo no amortizado por parte del Consorcio ITT.

En consecuencia, de admitirse la jurisdicción o competencia válida de la jurisdicción ordinaria civil para conocer de esa pretensión, se estaría trasgrediendo la cláusula compromisoria suscrita entre las partes del contrato SPPB-055-2012, sumado a que se desconocería que existe EFECTIVAMENTE un proceso arbitral en curso donde se debate esa situación, generando el inevitable riesgo de decisiones contradictorias. En palabras simples, habría dos sedes jurisdiccionales conociendo y decidiendo lo mismo.

1.2. SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

En sentencia del 1º julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló, entre otros:

“La arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente”. (...) “Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción”.

A su vez, en decisión SC6315-2017, Radicación nº 11001-31-03-019-2008-00247-01 de 9 de mayo de 2017, MP. Margarita Cabello, la Sala Civil recordó lo siguiente:

“Hay pues, opinión pacífica en el ámbito colombiano acerca de entender que la función arbitral es función jurisdiccional. Y es también un hecho averiguado por la doctrina la distinta significación que adquiere el término jurisdicción, cuestión esta que en los contornos de la teoría general del proceso es objeto de algún debate, pero en el cual, en lo básico, todos los comentaristas están de acuerdo en que es una emanación de la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia mediante la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos. En ese sentido, en reciente fallo dijo esta Corporación:

La «jurisdicción» ha sido entendida como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que la Constitución Política, en aras de racionalizar su ejercicio fraccionó en ordinaria, «contencioso administrativa», constitucional y en las denominadas especiales (capítulos 2º a 5º, título VIII).

Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», no tiene posibilidad de saneamiento, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo

144 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa», pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «... el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...'». (SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n° 08001-31-03-008-2005-00209-01)".

Debido a los hechos y argumentos antes expuestos, comedidamente solicito declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia de ese respetado Despacho en relación con el conocimiento de las pretensiones ya señaladas, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

II. PETICIONES:

PETICIÓN PRINCIPAL: Por los argumentos expuestos en precedencia, solicito se declare probada la presente excepción previa y en consecuencia se DECLARE la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA del Despacho respecto de las pretensiones segunda principal, sexta principal y subsidiaria y, en consecuencia, se excluyan tales solicitudes del presente proceso.

PETICIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA SUBSIDIARIA: De no encontrarse probada la referida excepción previa principal por el Despacho, consideramos respetuosamente que tendría que estudiarse y declararse probada la de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, que se formula en aplicación del artículo 100 del CGP, toda vez que:

- a) La eventual prosperidad de las ya citadas pretensiones afectaría directa e ineludiblemente al Consorcio ITT y sus integrantes, quienes no fungen como demandados en el presente proceso. El derecho constitucional al debido proceso, que incluye las garantías de defensa y contradicción (artículo 29 de la CP), imponen su presencia en el proceso, si se van a estudiar esas pretensiones.
- b) Nótese que las pretensiones segunda principal, sexta principal y subsidiaria hacen referencia al Consorcio ITT. ¿Cómo determinar si se cumplió o no el contrato o si se le pagaron efectivamente determinadas sumas como anticipo, sin su presencia? Es constitucional y legalmente imposible que ello se haga, sin garantizar a dicho Consorcio y sus integrantes el derecho de defensa. Son litisconsortes necesarios por definición para esos aspectos.
- c) Debe hacerse notar que la vinculación como llamados en garantía (que ya tienen los integrantes del Consorcio) es DISTINTA formal y sustancialmente de la de un litisconsorte necesario. En efecto, la defensa del llamado en garantía está dada frente a la pretensión del llamante (en este caso MUNDIAL), dirigida a que le reembolse aquello que llegue a tener que pagar en virtud de este proceso. El litisconsorte necesario, por el contrario, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, lo cual es sustancialmente diferente.

7

**PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PRINCIPAL Y LA PLANTEADA COMO
SUBSIDIARIA:**

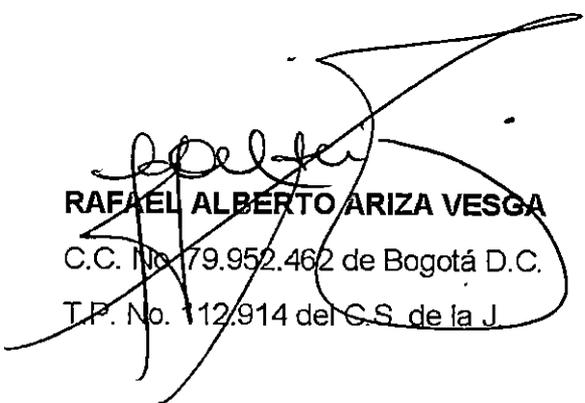
Documentales:

- La reforma a la demanda y sus anexos, así como la contestación y sus anexos.
- Copia de la demanda arbitral del Consorcio ITT, así como de la contestación y demanda de reconvenición de SPPB, dentro del trámite arbitral que tienen en curso.

Oficios o Prueba Traslada:

De considerarlo necesario el Despacho, ruego se oficie a la Cámara de Comercio Internacional con sede en París (Francia) o al lugar que informe PUERTO BAHÍA CUENTAS, dado su conocimiento sobre la ubicación de este asunto, para que con destino a este proceso, se ordene al Tribunal de Arbitramento Internacional correspondiente al **Caso CCI No. 21102/ASM** (hemos encontrado referencias la radicación No. 21101/ASM) existente entre el Consorcio ITT y Sociedad Portuaria Puerto Bahía (SPPB) para que con destino al presente proceso certifique sobre la existencia del proceso arbitral y remita copia de la demanda inicial, de reconvenición y contestaciones, con todas sus adiciones o modificaciones.

Cordialmente,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA

C.C. No. 79.952.462 de Bogotá D.C.

T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: Excepciones previas Llamamiento en Garantía – ISOLUX INGENIERIA S.A.

Radicado: 2017-0117-Verbal de mayor cuantía.

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ- PUERTO BAHÍAS EN CUENTAS

**Demandados: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.,
SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

**Llamados en garantía: ISOLUX INGENIERIA S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL
COLOMBIA, y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA.**

SILVIA ANDREA ESPITIA SIERRA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como curadora ad-litem de la llamada en garantía ISOLUX INGENIERIA S.A. identificada con NIT.900146783-0, conforme a auto del 31 de octubre de 2019, estando en término legal, por medio del presente me permito PLANTEAR EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en contra del CONSORCIO ITT, integrado por TRADECO INDUSTRIAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A., de la siguiente forma:

I. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA- Numeral 5. Art.100 C.G.P.

A) HECHOS QUE LA SUSTENTAN.

1. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. formuló demanda de llamamiento en garantía, convocando al consorcio ITT, siendo miembro del mismo ISOLUX INGENIERIA S.A.
2. El despacho, mediante auto del 22 de marzo de 2018, notificado en el estado del día siguiente, admitió el respectivo llamamiento.
3. Aun cuando dicha providencia fue recurrida, el 27 de abril fue confirmada, así las cosas el llamamiento en garantía inició en tal data su trámite.
4. Sin embargo, en criterio de la suscrita, el escrito de demanda adolece de las siguientes falencias:
 - 4.1. Los hechos que sirven de fundamento no son claros, algunos de ellos, corresponde a citación de normas sustanciales en que se sustenta la viabilidad del acto procesal, y no en circunstancias fácticas, y en otros, contienen más de un hecho.
 - 4.2. La pretensión primera, contiene dos pretensiones, pues de un lado se procura declaratoria de obtener reembolso del pago de las sumas de dinero que llegare MUNDIAL DE SEGUROS a ser condenada en el proceso, empero también, el pago de intereses moratorios "si se excediere el plazo establecido para tal reembolso"; Anado a ello, igualmente se peticiona "en



subsidio de lo anterior, indexando dichas cifras a la fecha en que haga efectivo el reembolso".

5. En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección electrónica donde ISOLUX INGENIERIA S.A. recibiría notificaciones.
6. Las citaciones para notificación personal no se enviaron a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales, consignada en el certificado de existencia y representación de ISOLUX INGENIERIA S.A.

B) FUNDAMENTO JURÍDICO.

De conformidad con el numeral 5 artículo 100 del C.G.P., habrá inepta demanda "por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", así las cosas, al revisar los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo 82, bien precisan los numerales 4 y 5 respectivamente que, debe expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, empero también que, los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Entre tanto, ha de recordarse que la acumulación de pretensiones es válida en una misma demanda, empero no en un misma, acumular varios pedimentos, pues ello limita el desarrollo técnico y adecuado del litigio, es por ello que, cuando las pretensiones sean excluyentes, como lo es el pago de intereses y la indexación, los varios pedimentos deben formularse como principales y subsidiarios, pero se insiste, no el mismo numeral.

Finalmente, también es requisito de la demanda suministrar los datos de notificación de los demandantes y/o convocantes, incluyendo la dirección de correo electrónico, sin embargo, tal dato no fue suministrado por la llamante, y por tanto, allí tampoco se intentó notificar a la llamada en Garantía ISOLUX INGENIERIA S.A.

II. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

A) HECHOS QUE LA SUSTENTAN.

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2018, notificado en el estado del día siguiente, admitió el respectivo llamamiento.
2. Aun cuando dicha providencia fue recurrida, el 27 de abril fue confirmada, así las cosas el llamamiento en garantía inició en tal data su trámite.
3. En la providencia relacionada en el numeral primero se dijo "2. En consecuencia **Notifíquesele personalmente** este auto de (sic) a las sociedades llamadas en garantía y con las copias de dicho llamamiento y sus anexos córraseles traslado por el termino de veinte días para los fines pertinentes", 3. Ordénese la notificación del llamado **dentro de los seis meses siguientes so pena de ineficacia del llamado.** Art.66 C.G.P." (subrayado propio).



18
2

4. El 18 de junio de 2018, el llamante en garantía mediante memorial precisó la devolución de la correspondencia enviada a ISOLUX INGENIERIA S.A., en la dirección carrera 7 No.127-48 oficina 409, por las causales "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO".
5. Por lo anterior, en el mismo documento se solicitó el emplazamiento de ISOLUX INGENIERIA S.A., de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del CGP.
6. El 11 de octubre de 2018, el despacho a través de auto ordenó el emplazamiento de ISOLUX INGENIERIA S.A., en los términos y para los efectos del artículo 108 del C.G.P.
7. El día 28 de octubre de 2018, se efectuó la publicación de edicto emplazatorio a ISOLUX INGENIERIA S.A., en el diario La República.
8. Por ello, mediante auto del 19 de febrero de 2019, se ordenó la inclusión de ISOLUX INGENIERIA S.A., en el registro nacional de emplazados.
9. Para finalmente el 31 de octubre, designarse a la suscrita como curadora Ad-litem de ISOLUX INGENIERIA S.A.
10. Notificándome de dicha designación el día 20 de noviembre de 2019.

B) FUNDAMENTO JURIDICO.

3

La figura procesal del llamamiento en garantía tiene su regulación particular en los artículos 64 a 66 del C.G.P., en cuanto su procedencia, requisitos formales a cumplir, y el Trámite especial que se debe acatar, veamos:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
(...)

Entonces, tal como se evidencia, el llamamiento en garantía tiene reglas particulares en cuanto a su forma de notificación y el lapso con que se cuenta para ello, pues nótese que la norma expresamente exige que al convocado se le deberá notificar en principio personalmente el llamamiento, no siendo posible ello, deberá procederse al emplazamiento y designación de curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

Ahora de en cuanto al cómputo de los términos de meses, el inciso 7 y 8 del artículo 118 del C.G.P., indica:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.



En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En ese orden de ideas, el término para notificar a ISOLUX INGENIERIA S.A. se computa desde que quedo en firme al auto admisorio del llamamiento en garantía, es decir, el 3 de mayo de 2018 (fecha en que quedo ejecutoriado el auto del 26 de abril de 2018, notificado en el estado del día siguiente), contándose desde el mismo seis (6) meses calendario, sin consideración de días inhábiles y de cierre de juzgado, pues ello solo aplica para el computo de términos de días; entonces, dicho lapso se cumplió el 3 de noviembre de 2018, y la notificación de la suscrita curadora solo tuvo ocurrencia hasta el 20 de noviembre de 2019, es decir, un año después del término previsto.

Por lo anterior, llegado el 3 de noviembre de 2018, debió decretarse la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a ISOLUX INGENIERIA S.A., conforme al trámite prescrito por el artículo 66 del C.G.P. y por el mismo auto admisorio del llamamiento, y no continuar con el trámite de notificación por emplazamiento y designación de curador ad-litem.

III. PETICIONES

1. Se declare la ineptitud de la demanda de llamamiento en garantía, y en consecuencia se ordene la subsanación de los defectos de la demanda advertidos.
2. Se declare la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a ISOLUX INGENIERIA S.A., como quiera que no fue notificada en el término que legalmente se prevé, esto es seis meses (6) siguientes a su admisión.

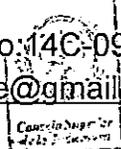
IV. PRUEBAS

Ruego que se tenga como tal:

1. La demanda de llamamiento en garantía.
2. El cuaderno del llamamiento en garantía.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 7 No. 14C-09 Tunja, **República de Colombia**
Palma Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto de
del Circuito 34432, D.C.
juridicaabogados@gmail.com y saesdere@gmail.com, celular 3124643443



06 FEB 2020

Atentamente,

Hoy 06 FEB 2020
 Al Juzgado del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias
 Para resolver lo que en derecho corresponda
 Para continuar trámite
 SILVIA ANDREA ESPINOSA SIERRA (Fijado en lista Art. 194 C.P.C.)
 C.C.No. 1.053.346.719 de Chiquiquilla
 T.P.314.667 del C.S.Jud.

- Liquidación de crédito
- Con Palma Judicial
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s).

Carrera 7 No. 14C-09 – Tunja (Boy) / Cel.: 312-464-3443
 Correo electrónico: juridicaabogados@gmail.com / saesdere@gmail.com

(la) secretario (A)